



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

UNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº332-2015-AL/JEMS-MPB

BARRANCA, 22 DE ABRIL DEL 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA;

VISTOS: El Expediente **RV. 6196-2015 (Fs. 13)**, presentado por la administrada **MARIA MIGUELINA SERNAQUE AGUIRRE**, quien solicita Desnaturalización de Contrato y reconocimiento de Existencia Laboral bajo el Régimen Laboral Publico D.L. N° 276, en amparo de la Ley N° 24041, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Barranca es un Órgano de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley N° 27972.

Que, doctrinariamente se establece que todo administrado con capacidad jurídica tiene derecho a solicitar por escrito ante la autoridad administrativa, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho o la constancia de un hecho para lo cual está obligado a cumplir con los requisitos que la norma procesal exige, en el presente caso el artículo 113° inciso 2) de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales - Ley 27444, establece que "todo escrito debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y derecho que lo apoye en cuanto le sea posible...";

Que, con fecha 08 de Abril del 2015, la administrada María Miguelina Sernaque Aguirre, presenta ante la Comuna Edil su solicitud de Desnaturalización de Contrato y reconocimiento de Existencia Laboral bajo el Régimen Laboral Publico D.L. N° 276, en amparo de la Ley N° 24041.

Que, con Informe N° 200-2015-SGRH-MPB, , la Sub Gerencia de Recursos Humanos, de fecha 14 de Abril del 2015, señala que no cuenta con ninguna documentación referente a la administrada como falsamente lo sostiene, tampoco adjunta ningún medio probatorio que manifieste su situación laboral y concluye que se declare improcedente lo solicitado por la administrada.

Que, estando al pedido de la recurrente cabe resaltar de su escrito, que ingresó o viene laborando desde el 01 de Febrero del 2009 bajo la modalidad de terceros. Asimismo, refiere que ha alcanzado la protección de la Ley N° 24041, habiendo laborado a favor de la entidad de manera permanente, ininterrumpida, constante por un periodo mayor a un año en las modalidades contractuales señaladas.



“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

UNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

Que, la administrada afirma la existencia laboral de naturaleza bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, al amparo de la Ley N°24041, la recurrente reconoce que estuvo laborando bajo la modalidad de Servicios No personales o los llamados Servicios por terceros.

Que, respecto al Art. 1° de la Ley N°24041 establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causa previstas en el Capítulo V del D.L. N° 276, que de un análisis de la referida ley esta se refiere a los servidores que han sido contratados bajo una modalidad de relación contractual dentro de la normativa legal.

Que, conforme se puede apreciar de los actuados, la administrada pretende la estabilidad laboral mediante la incorporación a la Ley N° 24041, resultando ser improcedente lo solicitado, por cuanto se puede observar que la Ley N° 24041, en su Art. 1, señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados, ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V, del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art 15° de la misma Ley. Que de la Lectura de la presente Ley se observa que en la misma se hace mención solo a los servidores públicos quienes mantengan o hayan suscrito un Contrato con alguna entidad, hecho que no se aplica en el presente caso, pues la administrada prestó servicios en la entidad mediante locación de servicios, no resultando viable la aplicación de la Ley N° 24041.

Al respecto, sobre los prestadores de servicios, es necesario indicar que el Código Civil considera dentro de los “Contratos Nominados” a los Contratos de “Prestación de Servicios”, en virtud de los cuales un servicio o su resultado es prestado por el prestador al comitente. Los contratos de “Prestación de Servicios”. A su vez, comprenden subgéneros como el contrato de obra o la locación de servicios.

Sobre la locación de servicios el artículo 1764° del Código Civil establece que “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución” asimismo el Artículo 1765° del Código Civil precisa que “Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales”.

Como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la entidad, ni viceversa, consecuentemente, se establece que entre la administrada y la entidad edil, no ha existido relación laboral alguna;

Que, se debe precisar que en el escrito presentado por la administrada en el Segundo Punto, sobre fundamentación de hecho y de derecho, se observa en el fundamento 2.2.7. Señala “(...) la modalidad de contratación adoptada califica la causal de desnaturalización prevista en el inc D) ART. 77° de la Ley de Productividad



“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

UNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR aplicable al caso por analogía. Norma que dispone que el contrato se considera como de duración indeterminada cuando el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley (...)", que conforme se puede apreciar, la administrada pretende la desnaturalización de su contrato, a efectos de que se le reconozca la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral del Sector Público (D.L.N° 276), sin embargo aplica la normativa que regula el régimen laboral del sector privado (D.S.N° 003-97-TR), siendo estos regímenes incompatibles y en consecuencia, la misma deviene en improcedente, al no contar con una base legal y sustento jurídico sobre lo pretendido, tomándose en cuenta el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en el cual se dictamino que la desnaturalización de los contratos solamente es petitionante en el régimen laboral privado, mas no en el régimen laboral público que se rigen por sus propias normas, dada la particularidades de la relación de trabajo de servidores que forman parte de la carrera administrativa.

Que, se deberá tener en cuenta que para poder acceder a la Administración Pública lo establecido en la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, así como el Decreto Legislativo N° 10231 y las disposiciones presupuestales vigentes en el ejercicio en que plantee efectuar la contratación o incorporación de personal. Asimismo la Ley Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional y en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita, cabe precisar además que, con la promulgación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, se prohíbe el ingreso a dicho régimen.

Que, asimismo en cuanto a la pretensión de la administrada es preciso indicar que el **Art. 57° de la Ley N° 27444** – Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: **Los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento.**

Que, en el presente caso la administrada solo argumenta que prestó servicios bajo la modalidad de locación de servicios y que cobraba una remuneración por recibo de honorarios por lo que se **concluye que en el plano factico la administrada no ha presentado documentos probatorios materia de su petición**, que acredite haber laborado por más de 1 año en esta entidad edil.

Que, contando con el Informe Legal N° 162-2015-OAJ/MPB emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Memorándum N° 247-2015-GM-IPBG/MPB de la Gerencia Municipal, autorizando la emisión de la presente.

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Art. 20° incisos 1) y 23) de la misma Ley acotada.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**UNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- **DECLARAR, IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada doña **MARIA MIGUELINA SERNAQUE AGUIRRE**, de conformidad con los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- **NOTIFICAR**, al recurrente lo dispuesto en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA


Ing. José Elgar Marreros Saucedo
ALCALDE